

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
24/2006	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA OCHO DE 2007.</p> <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1150/2003 y 450/2006.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	<p>3 A 44 Y 45.</p> <p>INCLUSIVE.</p>
40/2005	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión número 1837/98 y la contradicción de tesis número 39/2000.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	<p>46 A 62.</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL MARTES
TRECE DE MARZO DEL DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:25 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER
AGUILAR DOMÍNGUEZ:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 28 ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores ministros, el acta con la que se ha dado cuenta y que previamente les fue repartida.

Si no hay comentarios, consulto si se aprueba en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2006. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1150/2003 Y 450/2006.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

PRIMERO: SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

SEGUNDO: DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO PRECISADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO: REMÍTASE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN ESTA RESOLUCIÓN, A LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

Y el rubro de la tesis a que hace referencia el segundo propositivo es el siguiente:

“DERECHOS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 150-A, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN DOS MIL TRES Y DOS MIL CUATRO, EN CUANTO AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, A CALCULAR LAS DISTANCIAS ORTODRÓMICAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, para la presentación de su asunto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

En este asunto tenemos presentado un problemario, no advertimos un punto de discusión tratándose de la competencia, para conocer del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cuanto a la legitimación proviene la denuncia de contradicción de parte legítima, porque fue formulada por la presidenta de la Segunda Sala, por nuestra presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con apoyo en la facultad que le confieren los artículos 197, de la Ley de Amparo, y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En eso tampoco advertimos punto de discusión.

Creemos que sí existe contradicción de tesis entre lo sustentado por la Primera y Segunda Salas; el tema de fondo, el punto de contradicción en otras palabras, se circunscribe en determinar si por el hecho de que la autoridad aeronáutica calcule las distancia ortodrómicas que es el componente esencial de la base, que prevé la fracción III, del artículo 150-A, de la Ley Federal de Derechos, vigente en los ejercicios fiscales de dos mil tres y dos mil cuatro, viola el principio de legalidad tributaria que tutela el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hemos propuesto en la Sala y lo traemos a esta Contradicción, la tesis que dice la fracción III del artículo 150 A de la Ley Federal relativa, vigente en dos mil tres y dos mil cuatro, en cuanto autoriza a la Dirección General de Aeronáutica Civil a calcular las distancias ortodrómicas, no viola el principio de legalidad tributaria. Y decimos que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la garantía de legalidad

tributaria consignada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que el tributo y sus elementos estén previstos en la ley, para evitar la arbitrariedad de las autoridades exactoras en su fijación, por lo que es facultad exclusiva del Legislador y no de otro órgano, precisar tales elementos.

Ahora bien, la fracción III del artículo 150-A, de la Ley Federal de Derechos, establece: “Por la prestación de los servicios en el espacio aéreo mexicano para las aeronaves nacionales o extranjeras, a través del régimen a que se refiere el artículo anterior, el usuario calculará el derecho conforme a lo siguiente: III.- Por los servicios de aeronavegación se aplicará la cuota de 2.47 pesos por kilómetro volado de distancia ortodrómica, misma que se calculará conforme a los siguientes criterios: a) Vuelos nacionales medidos por la distancia ortodrómica entre el aeropuerto de origen y el aeropuerto de destino. - - - b) Vuelos internacionales medidos por la distancia ortodrómica desde su punto de entrada o salida de la región de información de vuelos, hasta el aeropuerto de destino u origen nacional. - - - c) Sobrevuelos internacionales medidos por la distancia ortodrómica desde el punto de entrada a la región de información de vuelos o FIR, hasta la salida del mismo. Los servicios a que se refiere esta fracción incluyen vigilancia con sistemas de radar en los centros de control de tránsito aéreo, sistemas que se conocen como BOARD-DM, para el balizamiento de aerovías y torres de control para los contactos aire-tierra-aire en el trayecto de vuelo. Las distancias ortodrómicas que se apliquen para el cálculo de los derechos de este artículo, serán las autorizadas por el CENEAM, por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mismas que podrán ser revisadas una vez al año y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

Del análisis del numeral en cita así como de la información contenida en las cartas de aeronavegación, cuyo sustento jurídico es el Convenio de Aviación Civil Internacional, del que México es parte, se arriba a la conclusión de que la autoridad aeronáutica al calcular la distancia ortodrómica, tanto de vuelos nacionales, internacionales o sobrevuelos, no actúa en forma discrecional, arbitraria o caprichosa; lo anterior es así porque del plan de vuelo que cada aeronave proporciona a la autoridad aeronáutica, tratándose de vuelos nacionales, conoce el aeropuerto de origen y el de destino, y en vuelos internacionales el punto de entrada o salida de la región de información de vuelo hasta el aeropuerto de destino u origen nacional; y en sobrevuelos, desde el punto de entrada al **FIR**, hasta la salida del mismo; por tanto, si conforme al plan de vuelo la autoridad aeronáutica toma de la carta de aeronavegación la longitud y latitud para determinar la coordenada geográfica a la cual aplica la fórmula matemática para calcular la distancia ortodrómica, es de concluir que no se viola el principio de legalidad tributaria, dado que dicha autoridad aeronáutica únicamente lleva a cabo la operación matemática para realizar el cálculo, sin agregar algún elemento ajeno que pueda dar margen a una actuación discrecional, arbitraria o caprichosa.

Señor presidente, permitiría usted que el secretario proyectista pasara para tomar nota de todas las observaciones de los ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Cómo no!, sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Doctor Bertín.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores ministros después de oír la presentación desea expresarse?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente, yo en primer lugar quiero felicitar al ministro Góngora y al señor secretario por el proyecto, me parece que es realmente bueno la forma en que trata el tema de las distancias ortodrómicas y sobre todo el tipo de análisis que lleva a cabo utilizando un conjunto de elementos técnicos, es un trabajo importante el que se hizo ahí, hay inclusive gráficas que nos hacen entender conceptos que no son del uso corriente de los señores ministros; entonces, en primer lugar mi felicitación por ese aspecto.

Yo sin embargo, tengo algunas cuestiones que plantear en relación con este asunto; yo creo que el tema como lo ha enfocado el ministro Góngora es correcto en cuanto a si el concepto de distancia ortodrómica se encuentra o no adecuadamente establecido por la ley, y sí era necesario que el Legislador incorporara una definición técnica o hiciera un desarrollo técnico de estos elementos en la propia Legislación, y en cuanto a esta parte coincido con el proyecto en que no era necesario, creo que lo hemos sostenido en muchos otros asuntos, no le vamos a pedir al Legislador que haga de todo el desarrollo que tendría sobre cierta materia, sino simplemente que se comporte con un cierto grado de corrección al momento de utilizar sus categorías. Sin embargo donde sigue existiendo a mi parecer un problema de legalidad, es en esta parte del artículo 150-A, en donde como lo señalaba el señor ministro Góngora se dice: "las distancias ortodrómicas que se aplique para el cálculo de los derechos de este artículo serán las autorizadas a CENEAM por la

Dirección General de Aeronáutica Civil, mismas que podrán ser revisadas una vez al año y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación”; ¿por qué me parece importante este caso?, porque me parece que aun cuando el proyecto insisto es muy bueno, en lo que se refiere al concepto distancia ortodrómica, no se salve el obstáculo consistente en que el dato de dichas distancias las ortodrómicas calculado con base en fórmulas de geometría y trigonometría, se encuentran sometidas a una autorización por parte de autoridad administrativa, lo cual bajo otro contexto, ha dado un lugar a declaratorias de inconstitucionalidades tales como la relativa al artículo 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que generó la tesis de rubro **“CRÉDITO AL SALARIO”** la fracción VI, del artículo 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el año de dos mil dos, que establece dicho impuesto sustitutivo, viola el principio de legalidad tributaria, porque ahí se exigía una autorización previa por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; en este contexto, dado que el cálculo de la estancia ortodrómica que somete a la autorización y revisión de la Dirección General de Aeronáutica Civil y dado que dichas labores de autorización y revisión parecen ser distintas a una simple verificación del cálculo efectuado -eso creo que aquí hay una diferencia importante entre autorizar y revisar- esta circunstancia me lleva a la convicción de que uno de los elementos necesarios para determinar la base del impuesto, no se encuentra delimitado en un ordenamiento formal y materialmente legislativo, con lo cual se vulnera la garantía de legalidad en materia tributaria como en muchas ocasiones se ha definido por esta Suprema Corte.

Debe recordarse que la fracción III del artículo 150-A de la Ley Federal de Derechos dispone que la contribución que se causa por los servicios de aeronavegación, se pagará atendiendo a una cuota

de \$2.47 por kilómetro volado de distancia ortodrómica. En este sentido, si la definición normativa de distancia ortodrómica se sujeta a una revisión y autorización por parte de la autoridad administrativa, en esa misma medida se aparta del dato objetivo que materialmente podría corresponder a dicha distancia y por consiguiente, resultaba necesario que el Legislador estableciera los lineamientos que la autoridad debía seguir para dicha revisión y autorización; cosa que como acabamos de escuchar no acontece.

Al no haberse dado así esta fijación de los lineamientos, el resultado es que la distancia ortodrómica a que se refiere dicho numeral como elemento necesario para determinar la base del gravamen, queda sujeto a la decisión o cuando menos a aprobación de la autoridad que no cuenta en esto ni con lineamiento ni con directriz ninguna y como se anticipaba ya, dicha circunstancia se traduce en una violación, a mi juicio, a la garantía de legalidad tributaria.

Por estas razones señor presidente, sigo creyendo que este artículo impugnado en los amparos originalmente y ahora sometido a nuestra consideración, el 150 de la Ley Federal de Derechos, sí tiene una violación a la garantía de legalidad tributaria y con esto simplemente estoy haciéndome cargo de algunos precedentes, tanto de Pleno como de la Segunda Sala, en el sentido de que debieron haberse dado al menos algunas directrices o lineamientos para que se llevaran a cabo estas consideraciones.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más desea intervenir.
Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con poco que agregar a lo dicho por el señor ministro Cossío, yo también comparto su posición y que prácticamente es la posición del criterio sostenido en la Primera Sala que finalmente genera esta Contradicción de Tesis.

Me sumo desde luego a la felicitación por la calidad del proyecto, y sobre todo en la investigación técnica que contiene, ésta inclusive podría ser sí fuera el caso de que se aprobara el criterio contrario, un anexo que sustentaría la decisión; confirmaría el criterio desde mi punto de vista en el sentido de que sí, como se ha dicho se ha delegado a una autoridad administrativa que determine un componente esencial de la base a partir precisamente de que la autoridad aeronáutica, es la que calcula las distancias ortodrómicas, pero sin tener los lineamientos precisados en ley formal material, que es la exigencia para uno de los elementos esenciales de las contribuciones en este caso el derecho.

Prácticamente es el criterio que ha citado también el ministro Cossío respecto de algunos otros temas, en relación con los cuales nos hemos venido pronunciando de esta manera.

Con mucho rigor en el sentido de la no delegación a las autoridades administrativas para que haya certeza inclusive en la determinación de este elemento esencial del tributo.

Yo por eso, con respeto y reconocimiento para el proyecto que se somete a nuestra consideración, estaría en contra del criterio que en él se sostiene. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Antes de señalar el sentido de mi voto, considero oportuno aclarar que cuando la Primera Sala, de la que formo parte, emitió el criterio que se contradice, yo no formaba parte de este importantísimo Órgano Colegiado ni de la misma Primera Sala por supuesto, y como consecuencia de ello no participé en la discusión correspondiente.

Desde mi punto de vista, considero adecuada la conclusión a la que llegó el proyecto de Contradicción que se somete a nuestra consideración, en el sentido de declarar la existencia de la Contradicción entre los criterios sustentados por las dos Salas de este Alto Tribunal; así como sustentar también, como lo hace el proyecto, la constitucionalidad de la fracción III del artículo 150-A de la Ley Federal de Derechos a que se ha hecho referencia.

Yo pienso contrariamente a lo que se ha expresado, que el precepto que se tilda de inconstitucional cuenta con todos los elementos necesarios para respetar el principio constitucional de legalidad tributaria, en virtud de que las fórmulas ya se encuentran establecidas por la Ley, razón por la cual la autoridad administrativa sólo debe llevar a cabo la operación matemática, en la que se incluya la distancia ortodrómica volada; máxime que en los diversos mapas de aeronavegación, la ruta ya se encuentran registradas; por tanto, considero que resultaría ocioso incluir todas las rutas, todas y cada una de ellas, dentro de la ley que estamos comentando. Aunado a lo anterior, quiero hacer hincapié, en que al ya existir mapas y cartas de navegación con las diversas rutas que hay a los diferentes destinos, sería muy difícil que la autoridad encargada de proporcionar la distancia ortodrómica, pudiese modificarla, toda vez que la ley fija los métodos y los parámetros bajo los cuales la

autoridad debe actuar para cuantificar el derecho correspondiente; además, no debe perderse de vista que la distancia ortodrómica es la distancia más corta que existe entre dos puntos, siguiendo la curvatura de la tierra; por lo que pretender que la autoridad administrativa está en aptitud de modificar tal distancia, es tanto como considerar que dicha autoridad puede modificarla arbitrariamente, es decir, puede determinar que la distancia entre un punto y otro, es diferente a la que realmente le corresponde. Si observamos que del contenido del propio artículo se desprende cómo se van a tomar las medidas, atendiendo a si se trata de vuelos nacionales, internacionales o sobrevuelos, también internacionales, podemos concluir que lo único que debe determinarse es la distancia ortodrómica entre los diversos puntos que señala la ley; además, como ya se mencionó, sería inútil incluir en la ley todas las distancias ortodrómicas, pues éstas pueden ser revisadas por la autoridad administrativa; por lo tanto, concluyo que los preceptos impugnados sí establecen los elementos necesarios que deben tomarse en cuenta para obtener el resultado, sin que la determinación de las distancias ortodrómicas entre dos puntos aeroportuarios, se pueda considerar un elemento que deba quedar establecido por el Legislador en la ley, pues resulta válido que éste lo determine una autoridad con conocimientos específicos sobre la materia; además de que las distancias ortodrómicas no son manipulables por la autoridad, al constituir la distancia más corta entre dos puntos, siguiendo, como ya dije, la curvatura de la tierra. Por lo expuesto, yo estoy con la consulta. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quiero manifestar que esencialmente coincido con la conclusión del proyecto, en el sentido de que es constitucional este precepto; no coincido con esta mecánica que me lleva a una conclusión, que no sólo hay fe religiosa, sino que también hay fe en documentos científicos, o libros científicos. Yo sinceramente, y desde luego expreso mi admiración a los compañeros que ven el desarrollo técnico donde hay mapas, donde hay fórmulas, donde hay definiciones; yo confieso que para mí son inalcanzables, se habla de la trigonometría esférica, de la que deriva una ecuación trigonométrica: $\cos A = \frac{b^2 + c^2 - a^2}{2bc} \cos A$, por lo que la magnitud del arco A, se puede obtener con la siguiente ecuación trigonométrica: $A = \cos^{-1} \left(\frac{b^2 + c^2 - a^2}{2bc} \right)$, cada minuto del arco que mide equivale a una milla náutica; una vez obtenida la distancia de estas unidades se puede convertir a cualquier otra unidad de longitud. Bueno, yo haciendo un acto de fe, digo, todo esto ha de ser precioso, maravilloso, quizás si se hagan las operaciones lleguen a estas conclusiones, pero sinceramente nada de esto lleva a determinar si es constitucional o inconstitucional el precepto; yo entiendo que el ministro Silva Meza haya dicho: bueno pues todo esto también lo podemos poner como anexo al criterio sostenido por la Primera Sala; yo creo que el problema jurídico radica en algo que normalmente se ha venido presentando cuando el Poder Legislativo se da cuenta que para él no es alcanzable el llegar a determinar algo que es propio de la autoridad técnica especializada, más aún, si todo lo que tiene este proyecto que ha sido obtenido de distintas fuentes, enciclopedias, etcétera, apareciera en la Ley, pues se plantearía que ese precepto es violatorio del principio de legalidad porque no se entiende nada, es donde yo advierto a veces que cuando se quiere plantear la inconstitucionalidad de una Ley Tributaria, hay varios caminos y resulta imposible hacer las Leyes

Tributarias constitucionales, porque si ponen en la Ley lo que puede llegar a precisar la cuestión técnica, van a decir: esto es ininteligible, y si no lo ponen, van a decir: pues la Ley no dice nada, cómo se lo dejan esto a la autoridad administrativa; y ahí es donde yo siento que está el meollo de la cuestión. ¿La autoridad aeronáutica es la encargada de determinar esto? Y para mí la respuesta es afirmativa, el Legislador debe remitir a que sea la autoridad administrativa la que establezca estas situaciones de distancias ortodrómicas, distancia ortodrómica, porque es una cuestión técnica propia de la autoridad aeronáutica, que actúa dentro de los lineamientos, como dice el ministro Valls, que señala la Ley; ahora, yo no comparto que se diga que no puede actuar arbitraria o discrecionalmente; claro que puede, y por qué puede, pues porque tiene que hacer todas esas operaciones, en ocasiones puede cometer errores matemáticos al aplicar estas fórmulas y entonces, aquí es donde entraría un problema que para mí es un problema de legalidad, cuando la autoridad al aterrizar ya las consideraciones de qué derechos se deben pagar y pone cantidades "x", pues entonces el gobernado está en aptitud de demostrar, incluso técnicamente con pruebas periciales que la autoridad se salió de los márgenes que podía alcanzar, esto yo no lo veo tan sencillo en el terreno de la aeronáutica, yo creo que por mínima experiencia que uno tenga, sabe que muchas veces la distancia que se recorre, los lugares por donde se entra, no son los que previamente están establecidos en la ruta, por qué, pues porque precisamente la pericia de un piloto, es que si hay situación de turbulencia que detecta a través de un radar, pues tiene que variar un poco las rutas, y entonces qué es lo que sucede, que se están dando ciertos principios, ciertos criterios en los que se pueden cometer abusos, pero el gobernado está en posibilidad de desvirtuarlo en el caso concreto, y ya para el caso concreto podrá incluso otorgársele el amparo si se llega a demostrar

técnicamente que en la distancia ortodrómica que se había precisado para servir como base para la determinación del derecho, estuvo mal determinada, por qué va a ser automático que la autoridad cumpla perfectamente con todo lo que aquí se señala, no, esto pienso yo que no está sujeto a una precisión, y tan no está sujeto a una precisión que se delega en la autoridad administrativa el que vaya estableciendo estas situaciones, de ahí que a mí me parezca que el precepto es constitucional, que muy atinadamente, como lo dicen varias tesis de la Corte, hay momentos en que es la autoridad administrativa la que tiene que aterrizar, digámoslo popularmente, ciertos aspectos que para el Legislador no son alcanzables; por ello, yo con esas diferencias de que pienso que toda esta presentación técnica de esquemas, de operaciones matemáticas, pues no resuelven el problema jurídico, son ilustrativas, lo aproximan a uno un poco de todas estas cuestiones aeronáuticas, pero no veo por qué esto nos va a llevar a declarar la constitucionalidad de los preceptos, no, eso ya es el problema técnico, ya cuando venga un caso en que una empresa aeronáutica piense que le determinaron indebidamente sus derechos, pues podrán impugnar tanto lo que dijo la Dirección de Aeronáutica en la determinación de esta distancia como las operaciones que se realizaron para fijarle el pago que corresponde; pero considerar que por ello el artículo 150-A es inconstitucional, pues no lo veo, ahí claramente establece las reglas generales por los servicios de aeronavegación, se aplicará la cuota de \$ 2.47 por kilómetro volado, volado de la distancia ortodrómica, misma que se calculará conforme a los siguientes criterios y va señalando los criterios: vuelos nacionales, vuelos internacionales, sobrevuelos internacionales, señala criterios pero la Dirección de Aeronáutica puede equivocarse en la aplicación de esos criterios, pero eso

podrá ser combatible y esto es en sí mismo el marco que el Legislador está señalando y que para mí es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, señora y señores ministros. El problema que se plantea en esta contradicción de tesis fundamentalmente está referida a el principio de legalidad, determinar si para efectos del cobro del derecho por sobrevolar el espacio aéreo debe cobrarse un derecho en qué cantidad y quién establece los métodos a través de los cuales debe cobrarse este derecho. Me uno a la felicitación de los demás señores ministros en relación con el proyecto, sí se me hace un proyecto muy, muy bien hecho, en realidad sí se hizo una investigación que puede o no tomarse en consideración, pero lo cierto es que sí hay un estudio muy, muy profundo en la realización del proyecto.

Pero volviendo al tema de legalidad que es el que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que tratándose del principio de legalidad en los impuestos, lo que interesa es que éstos se encuentren comprendidos en una ley, éste es el principio original y fundamental que se establece por la Suprema Corte en las primeras tesis que analizan por decir algo este principio; sin embargo, precisamente por la evolución que va teniendo el sistema tributario mexicano existen algunos criterios que ya hemos comentado incluso en algunas otras ocasiones con motivo del análisis constitucional de otros artículos, en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existe la posibilidad de que determinados requisitos de los impuestos o de

los tributos puedan ser señalados por una autoridad diferente al Legislador; primero teníamos la idea de que sólo el Legislador podía establecer estos requisitos esenciales de los impuestos o de los tributos; sin embargo, llegamos a la conclusión de que esto no era factible, incluso se da desde la Octava Época ya este tipo de reflexiones cuando aparece el Índice Nacional de Precios al Consumidor, recordarán ustedes que cuando se modifica este artículo 20, que el proyecto nos hace favor de recordar de manera muy puntual, incluso cuando este artículo se modifica se establece la disyuntiva de si esta fijación del Índice Nacional de Precios al Consumidor debiera o no estimarse constitucional y la razón es precisamente porque quien lo determina, quien lo elabora no es precisamente el Legislador, sino una autoridad de carácter administrativo como es el Banco Nacional de México; entonces, en unas primeras sesiones esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso todavía bajo la conformación anterior, determina que sí es factible que se dé la posibilidad a una autoridad administrativa que pueda llevar a cabo la determinación de uno de estos elementos, pero no solamente se establece esta facultad con la posibilidad de que pueda hacerlo cualquier autoridad administrativa y de la forma que ella quiera, sino que se establece que esta determinación debe ser bajo ciertos parámetros, y estos parámetros son: el no dejar en estado de incertidumbre a los particulares y, entonces se dice: sí puede en casos específicos donde la variación de la situación económica de nuestro país obliga a que no sea a través de una ley la que determine ese elemento del impuesto, se haga a través de ciertas reglas que continuamente pueden estar cambiando y que, efectivamente se lleven a cabo por autoridades administrativas; primero que nada que tengan los conocimientos técnicos necesarios para poder llevarlas a cabo; y segundo, que este tipo de instrumento en el cual se van a

determinar estas reglas, tenga la posibilidad de tener la variación acorde al tiempo y a las necesidades y a los cambios que se establezcan en cada materia; entonces, por esta razón se determinó, el principio de legalidad no se viola, si es que esto se encomienda a una autoridad, primero que nada que tenga estos conocimientos adecuados para poder llevar a cabo esta determinación, pero además que en la ley se establezcan los procedimientos para poder determinar el mecanismo a través del cual se va a llevar a cabo esta precisión. Entonces, estas fueron las bases que desde la Octava época se dan por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que son reiteradas en diversas tesis ya por el Pleno de la actual conformación, e incluso por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente la Segunda. Independientemente de que existe ya la posibilidad de que sea una autoridad en estas circunstancias y en estas condiciones la que se encargue de poder otorgar o determinar alguno de los elementos del tributo y sin que esto se considere violatorio del artículo 31, fracción IV de la Constitución, lo importante es que se establezca el mecanismo adecuado para no dejar en incertidumbre o en estado de indefensión a la parte que va a pagar el tributo; en este caso, estamos en presencia del pago de un derecho, no de un impuesto; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los derechos, ha manifestado de manera reiterada que para que sean constitucionales los derechos, tienen que estar en relación directa el pago del derecho con el servicio prestado; si está en relación directa con el servicio prestado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha considerado constitucionales, cuando no se da esta situación la Corte ha estimado que el cobro de los derechos es inconstitucional. Entonces, en el presente caso, lo que se pretende es determinar si la prestación del servicio de aeronavegación, el cobro del derecho

que por esta situación se establece, es o no constitucional, en virtud de que se otorga a una autoridad administrativa, como es la Dirección de Aeronáutica Civil, el establecimiento de determinadas reglas en las que se determine qué se entiende por decir por la distancia ortodrómica, y cómo se especifica este kilometraje que va de aeropuerto en aeropuerto para poder determinar si los kilómetros que se cubren en cada una de estas distancias para que se pague el derecho correspondiente. Yo quiero mencionar una situación que a mí me parece muy, muy importante, independientemente de que ya la Corte ha dicho que este tipo de determinaciones pueda llevarla a cabo una autoridad de carácter administrativo, siempre y cuando se especifiquen los mecanismos necesarios para su establecimiento, lo cierto es que también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya declaró la inconstitucionalidad del cobro de este derecho por una razón diferente, que es precisamente la desproporcionalidad de este derecho, tengo a la mano la tesis en la que se dice: “NAVEGACIÓN AÉREA.- Los artículos 150, fracción I y 150-A de la Ley Federal de Derechos, al establecer la fórmula para calcular los derechos por los servicios respectivos, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria”.Cuál es la razón por la que la Segunda Sala consideró que se transgredían estos derechos, se dijo: “Toda vez que atienden a elementos ajenos al servicio que presta el mencionado organismo, pues el monto obtenido no guarda relación con el costo de los servicios recibidos por los usuarios contribuyentes”. Es decir, esto ya se había especificado también de manera específica por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si esto también lo trasladamos a la distancia ortodrómica, que de alguna manera se está estableciendo en esta nueva tesis en la que se encuentra en contradicción con la Primera, estaríamos en una situación prácticamente similar, porque qué

relación puede prestar el servicio de aeronavegación y el derecho que se tenga que pagar por esta razón, con precisamente la medición de la distancia correspondiente, o el peso de la aeronave, o la carga del combustible que se tenga que hacer en cada uno de los aeropuertos correspondientes. Entonces, en mi opinión, el artículo de todas maneras es inconstitucional en el cobro de derechos, tanto por las razones expresadas en estos asuntos en especial, como por las que ya había considerado con anterioridad la Segunda Sala de manera desproporcional. Por tanto, independientemente de que en el aspecto legalidad, yo considero que tiene razón, tanto lo expresado en el proyecto del señor ministro Góngora Pimentel, como lo que abundó el señor ministro Azuela, en el sentido de que podría darse algún problema de legalidad en la aplicación de estas reglas, lo cierto es que tratándose de la constitucionalidad de estos artículos, creo que existe una razón diferente podríamos decir, que abarcaría ya un aspecto quizás un poco más amplio en cuanto a la naturaleza misma del derecho que se cobra para establecer que no guarda una relación directa con el servicio prestado y por tanto, también se podría considerar inconstitucional.

¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, implícitamente la señora ministra Luna Ramos estableció una interesante tesis que sería que si bien la contradicción de tesis, en relación con la violación al principio de legalidad tributaria, puede uno transformarla en una contradicción sobre principios de equidad y proporcionalidad, aprovechando un precedente que nada tenía que ver con la distancia ortodrómica, yo creo que siendo una contradicción la litis radica en el tema sobre el que versa la contradicción, no estamos en un amparo en el

que vamos a tratar de otorgar un amparo por otro motivo, no aquí vamos a fijar un criterio en relación con el problema de la distancia ortodrómica, en torno a la legalidad que fue lo único que resolvieron los Tribunales Colegiados de Circuito. Entonces para mí resulta muy valedero todo lo que dijo al principio y que era sobre la contradicción y cuando de pronto, pues introduce un tema ajeno de proporcionalidad y equidad es decir, como ya la Corte declaró que esto es inconstitucional no, primero era un problema distinto, no era nada de distancia ortodrómica; pero incluso pienso que eso no lo debemos examinar ¿por qué? porque no es la materia de la contradicción, ya vendrá algún otro asunto en que sea la materia de la contradicción si esa distancia ortodrómica puede traducirse en violación a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, pero aquí claramente se fija la controversia en relación con el principio de legalidad y todo lo que se analiza, va en relación con el principio de legalidad.

Entonces la contradicción no impide que en otros casos pueda encontrarse la violación de otras reglas del 31, fracción IV, pero sobre eso no es la contradicción, no está diciendo la contradicción vamos a determinar si es constitucional o inconstitucional el pago de derechos por servicios aeronáuticos.

Por ello creo que este tema ni siquiera debemos debatirlo, a menos que se demuestre que hay otras contradicciones con estas cuestiones y entonces tendría retirarse el proyecto y presentar uno nuevo en el que se examine otra cuestión que no está en la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Gracias señor presidente!

Nada más para efectos de una precisión, sí efectivamente yo traje a colación un tema diferente como bien lo menciona el señor ministro

Azuela, relacionado con la proporcionalidad y la equidad del derecho de que se trata, pero también mencioné que independiente de esto a mí el proyecto me parece correcto, me parece correcto en la medida en que se está estableciendo una autoridad que tiene los conocimientos técnicos adecuados para poder llevar a cabo este tipo de determinaciones y que además está estableciendo el mecanismo correspondiente y precisamente por eso hice relación a la tesis del artículo 20 bis, donde se estableció por este Pleno, desde la integración anterior, el mecanismo a través del cual se puede lograr la constitucionalidad de una determinación de uno de los elementos esenciales del tributo no necesariamente por el órgano legislativo, sino por un órgano de carácter administrativo, quizás me excedí en traer a colación un argumento más relacionado con la proporcionalidad y la equidad, pero de todas maneras yo insisto, el proyecto es correcto en mi opinión es correcto, pero además el artículo desde mi punto de vista es inconstitucional por todas estas otras razones.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más quiere hacer uso de la palabra.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Muchas gracias señor ministro presidente!

Bueno, yo primero quiero decirles que para mí sí fue importante el estudio que se hace en el proyecto, porque establecer un concepto de distancia ortodrómica implica desde luego el desarrollo de un hecho técnico y no únicamente de conceptos jurídicos y esto es muy explicable, la aeronavegación está fuertemente influida por la evolución técnica que se ha desarrollado en la actividad aviatoria y por las modalidades de la comercialización a través de la innovación; realmente yo quiero también unirle a las felicitaciones de quienes me han precedido en

el uso de la palabra, para manifestar no solamente mi conformidad con el estudio que se hace, sino también decir que fue importante, desde luego ya en el tema de fondo, no lo comparto, no lo comparto porque yo sigo convencida de el criterio de la Primera Sala y es que en el fondo estamos discutiendo lo que siempre hemos discutido en términos de la diferencia de la Primera y de la Segunda Sala; es decir, hasta es jurídicamente válido el habilitar a una autoridad administrativa especializada como es en este caso la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que establezca, o calcule estos derechos a pagar; es decir, estamos hablando de cláusulas habilitantes y delegatorias en general, que también ya han sido resueltos por este Pleno, en algunos otros asuntos distintos por supuesto, por mayoría escasa en algunos asuntos de 6 contra 5, pero en el fondo, es en mi opinión, o cuando menos así lo ví yo, es esta situación.

Yo estaría de acuerdo con el criterio de la Primera Sala, ministro presidente, señores ministros, pero sin desconocer realmente que ha hecho el ministro Góngora y por supuesto, su equipo de trabajo un esfuerzo muy importante, técnico y quiero desde luego unirme a las felicitaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

El señor ministro Valls, dando testimonio de humildad, no se refirió a otra parte muy importante de su dictamen, dice en su dictamen el señor ministro Valls, después de informarnos qué es navegación aérea, qué es ortodrómico y qué es ortodromía, dice: es importante destacar que México, firmó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, llamado "El Convenio de Chicago", motivo por el cual, después del procedimiento respectivo, se convirtió en miembro de la

organización de aviación civil internacional, de donde se destacan diversos artículos, entre los cuales están, relaciona el artículo 28, que dice: instalaciones y servicios y sistemas normalizados para la navegación aérea, cada Estado contratante se compromete en la medida en que lo juzgue factible a proveer en su territorio aeropuertos, servicios de radio, meteorológicos, etc., adoptar y aplicar los sistemas normalizados, apropiados sobre procedimientos de comunicaciones códigos, etc.

Y luego trae estos dos párrafos subrayados: colaborar en las medidas internacionales tomadas para asegurar la publicación de mapas y cartas aeronáuticas, de conformidad con las normas que se recomienden o establezcan oportunamente en aplicación del presente convenio y en el 68, también lo subraya Don Sergio Valls y dice: cada Estado contratante puede con sujeción a las disposiciones del presente convenio, designar la ruta que deberá seguir en su territorio, cualquier servicio aéreo internacional, así como los aeropuertos que podrá utilizar.

Luego dice el ministro: es posible desprender que el precepto tildado de inconstitucional, cuenta con todos los elementos necesarios para respetar el principio constitucional de legalidad tributaria, ello en virtud de que las fórmulas ya se encuentran establecidas por la ley, razón por la cual la autoridad administrativa, sólo debe llevar a cabo la operación matemática en la que se incluya la distancia ortodrómica volada, máxima que en los diversos mapas de aeronavegación, dichas rutas ya se encuentran registradas; por tanto, resultaría ocioso incluir todas, a cada una de ellas, dentro de la ley.

Luego, aquí no hay una habilitación administrativa o legal para fijar esto, sino que esto se deriva del convenio que fue firmado por

México, yo lo agregaría con mucho gusto estas razones al proyecto si es que el Pleno lo aprueba.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Al igual que el señor ministro Valls, esta es la primera vez que yo tengo oportunidad de tratar este tema, dado que no estuve en la discusión que se tuvo en la Sala a la que estoy adscrito y por tal motivo quiero simplemente justificar el sentido de mi voto a favor del proyecto.

En primer lugar me sumo a quienes han felicitado por el trabajo que se hizo para dotarnos de todos los elementos; al igual que el ministro Azuela, yo debo reconocer que hay fórmulas, que no entendí debidamente pero independientemente de ellas en el proyecto se nos da todo el instrumental conceptual necesario para poder identificar el problema y me parece que sí hay elementos que son indispensables, elementos técnicos, me refiero indispensables para poder formarse un criterio.

En realidad, lo que se está discutiendo es sí el precepto legal establece un ámbito que pudiera ser de arbitrariedad para la autoridad o si bien establece los elementos necesarios para que no se viole ninguno de los principios que se desprenden de nuestro régimen constitucional; y yo atendí con mucho interés a las observaciones de quienes se pronuncian en sentido contrario y me convencí de que la posición correcta es la del proyecto por lo siguiente.

Efectivamente el ministro Góngora acaba de hacer notar algo que para mí es fundamental, los famosos FIR, por sus iniciales en ingles, es decir, región de información de vuelo son cuestiones que se fijan internacionalmente a la luz de acuerdos, consecuentemente no queda a discreción de la autoridad; si lo vemos, el problema se produce en 2 ámbitos, en vuelos nacionales en donde no habría ningún problema puesto que todos tienen información suficiente para determinar las distancias que pueda haber o en vuelos internacionales en donde se encuentra en mi opinión el principal problema, dado que es del Aeropuerto a la entrada o a la salida de los famosos FIR que son estas regiones, si estos ya están predeterminados yo coincido con lo que dijo el ministro Azuela, que la autoridad lo tiene que hacer técnicamente; consecuentemente, no siento que aquí haya ninguna violación a la Constitución.

Por otra parte, si atendemos a las características de la aviación que también se subraya en el proyecto; a mí me sorprendió mucho este dato verdad, que los puntos de entrada al país son un millón ciento ochenta mil cuatrocientos dieciséis de posibles rutas y todavía puede haber más conforme a las condiciones que se puedan presentar en el momento en que un avión está volando; me parece prácticamente imposible que el Legislador lo pudiera plasmas en la ley y el propio artículo señala, y estoy ya refiriéndome al impugnado, que estas distancias ortodrómicas se revisarán una vez al año y a mí me llamó esto la atención, pero encontré la respuesta en el propio proyecto, dice que porque esto está constantemente siendo revisado no nada más a nivel nacional sino a nivel internacional.

Consecuentemente en mi opinión, la autoridad tiene un margen obviamente de apreciación sobre estas cuestiones, pero las bases

que da la ley son suficientes para considerar el precepto constitucional.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Se ha dicho prácticamente todo lo necesario para formar convicción sobre el tema que nos ocupa, solamente para fundamentar mi voto voy a hacer algunas referencias.

Como todos sabemos, el artículo 42 de la Constitución establece: "Que el territorio nacional comprende, fracción VI, el espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional"; esto finalmente implica una limitación, no es todo el espacio aéreo que esté sobre el territorio nacional después de ser ciertas distancias por razón de tratados internacionales, no es cosa de México ese espacio, es cosa internacional sujeta, a estos tratados.

Después de esto podemos ver la Ley de Aviación Civil que nos dice que tiene por objeto en su artículo 1º: regular la explotación, el uso y aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo, civil y de Estado, el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional es una vía general de comunicación sujeta al dominio de la Nación.

Si leemos el artículo 35, que nos habla del tránsito aéreo, nos dice: que para la navegación de acuerdo a las reglas de vuelo por instrumentos en el espacio aéreo, será obligatorio utilizar los servicios de tránsito aéreo, radio ayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos que preste la Secretaría o en su caso, las personas facultadas por esto, asimismo será obligatorio hacer uso del sistema de aerovías, establecido por la Secretaría, en el espacio aéreo controlado.

Y luego viene la regla para el vuelo visual en el espacio aéreo controlado, dice: que las aeronaves deberán establecer comunicación y sujetarse al servicio de control de tránsito aéreo conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Vamos a la Ley Federal de Derechos, nos dice: que tratándose de vuelos nacionales, conoce el aeropuerto de origen y de destino de vuelos nacionales, no perdón, que los servicios a que se refiere esta fracción, estoy en el artículo 150-A, fracción III incluye vigilancia con sistemas de radar en los centros de control de tránsito aéreo, sistemas borg, etc., lo que ya se leyó.

Esto es, el Estado presta un importante servicio en la ordenación del tráfico aéreo, el espacio aéreo tiene grados de congestión y tiene una serie de circunstancias más que necesitan ser regladas para que impere el orden y no el desorden, y esto cuesta dinero, para qué está la Ley Federal de Derechos, para establecer estos costes aproximados y señalar cómo se deben de pagar, de retribuir al Estado, el uso de estos servicios que presta.

Qué es lo importante, que en la ley estén señalados los extremos del tributo y precisamente en la Ley Federal de Derechos se señalan todos los extremos de este tributo, simplemente se refiere al Diario Oficial y a las publicaciones que harán la Dirección General de Aeronáutica Civil, para sanear las distancias ortodrómicas, que por cierto no son las que en la forma más equitativa debería de pagar el usuario, porque no vuela en forma ortodrómica, vuela a través de rutas aéreas, las cuales pueden tener otras distancias, normalmente superiores y ya se nos dijo en esta sesión, el tráfico aéreo, su intensidad, los fenómenos meteorológicos, etc., determinan que de aeropuerto a aeropuerto o de punto de entrada por el espacio aéreo internacional al aeropuerto mexicano, se tengan que recorrer mayores distancias que las ortodrómicas, entonces por razón de simplificación y porque eso le pareció al Legislador apropiado, simplemente establece el pago de los derechos conforme a las distancias ortodrómicas que para facilitar el pago del derecho público, razón por la cual yo veo que no hay viso alguno de inconstitucionalidad por razón del principio de legalidad.

(EN ESTE MOMENTO SALE EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA, Y EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN ASUME LA PRESIDENCIA).

SEÑOR MINISTRO EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Aunque podría tomarse como aprovechamiento de la Presidencia para hacer uso de la palabra, pero tenía solicitada la palabra y pienso que me la iban a otorgar.

Pienso que lo que ha expuesto el ministro Aguirre Anguiano es muy ilustrativo para llegar a la conclusión de que no hay problema aquí de inequidad ni de desproporcionalidad. Aquí es un caso muy

diferente al de la tesis a la que aludió la ministra Luna Ramos. Ahí se trataba de establecer el derecho sobre la base del número de lugares que tenían los aviones. Aquí y para ello sí que pienso que por lo menos para mí ya ha sido muy ilustrativo este importante estudio que se realiza en ponencia, pues advierto que responde con claridad a los servicios que se prestan, si es de vuelos nacionales, es de aeropuerto a aeropuerto. Bien podemos determinar que si vuela uno del Distrito Federal a Puebla pues el servicio que especificó muy claramente el ministro Aguirre Anguiano que se presta es menor a si hay un vuelo del Distrito Federal a Tijuana. Entonces, está en razón de la distancia.

Y luego aquí viene lo de este problema de lo ortodrómico, de la distancia ortodrómica, porque ahí es el servicio que se presta cuando llega al momento de que ya está sujeto a los servicios que le otorga el estado mexicano a través de la Secretaría de Comunicaciones. Entonces se está viendo precisamente el servicio que se otorga por el uso del espacio aéreo, porque podría quedar un poco esa idea, se quedaron en un problema de legalidad y ya la ministra Luna Ramos dijo que para ella es inconstitucional el precepto porque viola la equidad y la proporcionalidad. Pienso que aunque no es tema a debate porque aquí ya ella lo reconoció es principio de legalidad, sin embargo, también sería muy cuestionable el que se dijera que aquí no se está atendiendo algo lógico y coherente, se está atendiendo a una distancia que según los vuelos establece ciertas reglas generales. Si dicen que hay más de un millón de espacios por los que pueden entrar, pues imagínense ustedes si se hace esa especificación de todos los espacios dependiendo de qué es lo que cada avión va a hacer en el momento correcto. Ahí yo creo que se establecen márgenes razonables en cuanto a establecer que estas operaciones se

realizan en torno, cuando se trata de vuelos internacionales, a la distancia ortodrómica.

Bien.

Continúa el asunto a debate.

Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Yo sigo sin convencerme de los argumentos que se dan en el proyecto y que se han dado en esta sesión. He oído algunas cosas con las que no puedo participar.

En principio, una afirmación que se hizo en el sentido de que pues las distancias ortodrómicas son las distancias ortodrómicas y consecuentemente sobre ellas no hay necesidad de llevar a cabo ningún cálculo. Ésta es una cuestión que me parece pues inaceptable desde cualquier punto de vista, algún sentido se fue en ese caso. A mí me parece más adecuada la posición que justamente estaba sustentando el ministro Azuela de que las distancias ortodrómicas no son algo dado en la realidad, las distancias ortodrómicas son algo calculado a partir de determinado tipo de métodos geométricos y trigonométricos y como consecuencia de ello pues son acciones a realizar.

En segundo lugar, tampoco comparto la idea de que los elementos de cálculo están establecidos en la ley o están establecidos en una convención internacional. Si vemos el artículo 150, fracción III, en sus incisos a), b) y c), lo único que nos están diciendo es qué son vuelos y qué son sobrevuelos. Nos dice, sí está muy bien, qué son vuelos y qué son sobrevuelos. Vamos a pensar en los nacionales, medidos por la distancia ortodrómica entre el aeropuerto de origen y el aeropuerto de destino, después los internacionales, después los

sobrevuelos internacionales. Ahí nos están diciendo la definición de vuelos y sobrevuelos, pero no de distancia ortodrómica, una cosa es absolutamente diferente a la otra.

Se nos cita también el artículo 28 de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, la Convención de Chicago. Pues yo no veo ni en los artículos 28 ni 68 de qué manera se establezcan ahí los elementos para el cálculo de un derecho; se nos dan cuestiones muy interesantes sobre los compromisos del estado mexicano en materia de aviación civil, qué vamos a hacer, cómo vamos a participar en las rutas, etcétera, pero de eso a que se nos den los elementos para el cálculo de los elementos ortodrómicos, pues tampoco se ve.

Y en la Ley de Aviación Civil también se nos dan un conjunto de definiciones muy interesantes, cuál es el carácter de la ley, qué es aeronave, aeródromo, aeropuerto, aerovías, certificado, matrícula, ruta, secretaría, tratado, la explotación, uso o aprovechamiento, al que muy puntualmente se refería el ministro Aguirre, los ordenamientos, la clasificación de las naves, todo eso me parece que está muy, muy bien establecido en esta cuestión; pero yo tampoco veo ninguna base de cálculo de distancia ortodrómica.

Entonces, creo que aquí hay una circularidad, por un lado se dice: ortodrómico, pues es tan fácil que cualquiera sabe qué es lo ortodrómico y por otro lado se dice: y en las leyes están las bases del cálculo. Yo, con toda franqueza no veo que sea así.

Estamos ante un problema estrictamente de derechos, como muy bien lo definió en materia de legalidad, la señora ministra Luna Ramos; y la única cuestión que se nos está preguntando es si los

elementos del tributo están o no están contenidos en disposiciones de jerarquía legal.

Todo lo demás es muy interesante, todos hemos aprendido mucho de la lectura del proyecto del ministro Góngora, particularmente; pero yo no, insisto, qué tiene eso que ver con si los elementos del tributo están o no están determinados; o vamos entonces a utilizar un criterio que diga: cuando las cosas sean aparentemente fáciles y sea relativamente fácil llegar a un concepto por parte de los ministros, porque son conceptos de tal nivel de desarrollo, de tal uso del lenguaje, que se pueden incorporar en la legislación, entonces van a ser constitucionales los preceptos, a mí esto me parece muy peligroso.

Tampoco estamos diciendo, me parece que los señores ministros Silva Meza y la señora ministra Sánchez Cordero, que hemos intervenido en este sentido, que cada vez que se hagan las autorizaciones se tenga que poner el catálogo de todas y cada una de las distancias ortodrómicas, me parece que lo único que estamos diciendo es que no existen lineamientos para llevar a cabo el cálculo de las distancias ortodrómicas.

Si yo me hago la pregunta siguiente: ¿de dónde salen las distancias ortodrómicas y cómo sé yo que son distancias ortodrómicas desde el punto de vista legal?, yo la verdad no la encuentro; yo encuentro que hay compromisos del Estado mexicano; yo encuentro que hay formas de regulación del espacio aéreo, yo encuentro que hay la definición de vuelos nacionales, internacionales y sobrevuelos; pero yo no encuentro dónde estén estas consideraciones; justamente por eso me pareció importante el proyecto del ministro Góngora, en la medida en que se dio a la tarea de hacer las reconstrucciones

algebraicas, trigonométricas y geométricas para poder llegar a estas consideraciones, bien, en primer lugar; y en segundo lugar, me parece que tampoco están esas bases mediante las cuales la autoridad administrativa tenga que participar.

Vamos a decir ahora que la autoridad administrativa de suyo ¿sabe lo que es distancia ortodrómica y de suyo la autoridad administrativa puede llevar a cabo los cálculos?; esto, en otros muchos casos en materia impositiva, lo hemos declarado inconstitucional.

¿Cuál es el objeto que los servicios a la navegación del espacio aéreo mexicano, para qué someter mejor a los cálculos efectuados por los servicios de navegación en el espacio aéreo mexicano a la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil?; es decir, ¿cuál es este sentido?, simplemente decir, bueno, que lo actualicen porque hay cambios de rutas; el problema no está en si hay rutas o no hay rutas -insisto-, el problema está si hay, como lo decía muy bien la señora ministra Sánchez Cordero, una amplia delegación a la autoridad o se están estableciendo los límites mediante los cuales esa autoridad administrativa quiere proceder; e insisto, llegar a la afirmación final para decir; bueno, es que todo el mundo sabemos lo que es ortodrómico, yo esa cuestión así no la comparto porque no tiene ningún referente legal y tendríamos que construirlo de una manera extraordinariamente indirecta y eso no lo hemos hecho en otros muchos casos en materia tributaria.

Yo por esas razones sigo estando en contra del proyecto.

(EN ESTE MOMENTO SE REINCORPORA EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA AL SALÓN DEL PLENO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Para analizar algunas de las refutaciones que hace el señor ministro Cossío Díaz.

Pienso que toda superficie y toda distancia está por medirse; nosotros tenemos el sistema métrico decimal, para ver cuál es la superficie que hay en un predio, pues, probablemente se necesite hacer una operación más o menos compleja, por ejemplo un levantamiento topográfico o qué sé yo.

Esto es algo complicadísimo, pues puede ser que sí; pero el sistema métrico decimal nos llevará a eso, complejidades más, complejidades menos y siempre hay que hacer la medición, no está dada ni prehecha como por arte de magia, hay que realizar una operación; lo mismo sucede con las distancias ortodrómicas, el sistema métrico decimal nos sirve para sacarlas; que es algo más o menos complejo, ¡Ah!, sí, yo lo reconozco, yo me declaro incapaz de realizar las operaciones aritméticas necesarias para sacar la distancia ortodrómica, pero de eso a que si alguien me facilita esta operación me sirva para pagar un derecho, yo creo que esto es innegable, sin perjuicio de que yo pueda hacer por mi cuenta la operación.

¿Por qué se publican cada año? Pues los aeropuertos también cambian de ubicación, no todos son macroaeropuertos en la ciudad de México, hay aeropuertos pequeños, la interrelación de distancias entre uno y otro hacen una verdadera madeja más o menos complicada.

La labor de la autoridad administrativa que facilita ese pago, que presenta un manual de cuentas hechas, yo no creo que tenga nada de reprochable si los elementos del tributo están en la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Mi óptica sigue siendo la siguiente: desde el tema de rigor constitucional los contenidos materiales de estas definiciones, de estas definiciones en fuentes especializadas en la materia particular, los convenios signados en relación con la materia particular, todas éstas se vinculan por el origen del problema, y el origen del problema está en destacar que en este artículo 150, fracción III de la Ley Federal de Derechos se establecen las bases para realizar el cálculo de los kilómetros volados en distancia ortodrómica, ¡ojo!, para efectos de la determinación de la base gravable del derecho de que se trata, al señalar que las aeronaves nacionales o extranjeras están obligadas al pago de derechos por la prestación de los servicios en el espacio aéreo mexicano al tenor de los parámetros en los incisos que ahí se señalan, a los cuales ya se ha hecho referencia.

Esto es, establecimiento de bases para la determinación del derecho a cubrirse como especie de contribución señalada en el artículo 31, fracción IV constitucional, que establece principios fundamentales en relación con el establecimiento de cargas impositivas.

Al decir “cargas impositivas” se justifica el que tengan que estar contenidas en ley formal y material, en tanto que la Constitución así lo señala y ningún ordenamiento secundario puede dejar sin contenido un principio constitucional, y aquí, en una delegación que se hace a una autoridad administrativa se está trastocando el principio de legalidad que tiene su origen constitucional, de esta suerte, la Ley Federal de Derechos al hacer esta remisión, independientemente de las particularidades y la especialización, etcétera, donde ya haya que hacerse la remisión para hacer cálculos en un ordenamiento de otra naturaleza ajeno a ley formal y material, como sucede en otras materias y ha sucedido en otras materias; en materia penal, por ejemplo, en muchos años para determinar las sustancias prohibidas el Código Penal remitía a determinaciones de otra naturaleza, más bien se hacía la remisión natural y se publicaban en Diario Oficial, que ahora se ha señalado, esto está publicado en Diario Oficial, ¿qué se publicaba? Las listas que hacía una dependencia del Ejecutivo Federal, Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, que venía a complementar los contenidos de la ley, y esta Suprema Corte decía: “Se viola el principio de legalidad en tanto que los delitos deben estar contenidos en ley formal y material y no pueden complementarse con un ordenamiento de rango diferente”, y era un mandamiento constitucional, y esto mutatis mutandis, opera para los principios – desde nuestro punto de vista– para los principios de las contribuciones; deben estar todo este tipo de cargas, todo este tipo de particularidades fundamentales, los elementos fundamentales de cualquier carga tributaria debe estar prevista en ley formal y material, y aquí no se dan, desde este punto de vista, los lineamientos fundamentales para establecer el contenido de este derecho a nivel de contraprestación por los servicios que se están

prestando en el espacio aéreo mexicano. Yo también sigo convencido del criterio de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me resulta sorprendente que quienes más han elogiado el proyecto estén en contra del mismo, cuando para mí, precisamente el motivo de elogio es que el único elemento que probablemente para nosotros que no somos técnicos en aeronáutica, es distancia ortodrómica, está claramente explicado en el proyecto.

Primero, que no están en ley los criterios, pues yo sinceramente leo: “Por los servicios de aeronavegación se aplicará la cuota de dos cuarenta y siete pesos por kilómetro volado de distancia ortodrómica, misma que se calculará conforme a los siguientes criterios”, no le está diciendo la autoridad administrativa puedes tú señalar libremente a tu discreción la distancia ortodrómica, le está diciendo conforme a los siguientes criterios, vuelos nacionales medidos por la distancia ortodrómica entre el aeropuerto de origen y al aeropuerto de destino, dejemos separado lo de ortodrómico.

Resulta muy complejo saber del aeropuerto de origen al aeropuerto de destino, es terrible para la autoridad, que, cómo determinaré, cómo voy a medir esta distancia, si me lo está diciendo la ley: “Entre el aeropuerto de origen y aeropuerto de destino”, esto no es razonable, que si vuelo dentro del territorio nacional, el servicio que me van a prestar por el tránsito aéreo, sea de aeropuerto a aeropuerto en distancia ortodrómica, para eso es todo lo que da el proyecto, después para explicar lo ortodrómico, luego vuelos

internacionales medidos por la distancia ortodrómica desde el punto de entrada o salida de la región de información del vuelo, cuál es la región de información del vuelo, cuando ya llegan a un sitio en que tienen que reportar a las torres de control, a los que están prestando el servicio aeronáutico hasta el aeropuerto de destino origen nacional, como dijo el ministro Aguirre en su intervención: “Haya dispuesto un espacio aéreo de que ya no va a prestarse el servicio y no se pueden cobrar derechos” y luego viene ya lo que dejamos guardadito, lo “ortodrómico”; bueno, el concepto ortodrómico no genera inseguridad para el contribuyente como tampoco es un término que corresponda construir o decidir a la autoridad aeronáutica, ya que dicho concepto se encuentra en diversas fuentes a las que es posible acudir para conocer su significado.

En efecto, el término ortodrómico, según el diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid 1984, es lo perteneciente relativo a la ortodromia y ortodromia deriva del griego --al fin vi algún sentido haber estudiado griego en preparatoria-- “Ortodromus. Lo que corre derechamente, es el arco de círculo máximo, camino más corto que puede seguirse en la navegación entre dos puntos” bueno esto sí yo lo alcanzo a entender, no obstante que confesé mi gran ignorancia en materia de aeronáutica, pero esto sí lo entiendo y aquí es donde veo algo que dijo la ministra Luna Ramos, el problema es que no hay indefensión, vamos a suponer que la autoridad hiciera mal la determinación de la distancia ortodrómica, bueno pues, impugno la determinación y digo, la autoridad que tenía que cumplir con el artículo 150 se apartó de él, porque no estableció lo que es la distancia más corta entre las líneas que da la propia ley, es que la ley no dice nada, pues la ley está diciendo lo que está dando los marcos que le permitirían al gobernado impugnar el acto de autoridad con base

precisamente en esa ley. El problema que se refiere a cuando la ley tiene que decir todo, no es aterrizar y recuerden aquella explicación que nos dio Don Juan Díaz Romero cuando surgió este tema que recurrentemente se vuelve a sacar, es muy diferente la materia penal que estamos hablando de valores fundamentales del ser humano a cuestiones ultra técnicas, muy atinadamente dice el proyecto: "Para los contribuyentes que están dedicados a este tipo de actividad, el concepto de distancia ortodrómica es un conocimiento ordinario de fácil comprensión, pues forma parte de su marco referencial ordinario, pues esto está dirigido a los que son especialistas en aeronáutica, ellos leen eso, es como cuando nosotros leemos "sobreseimiento", si a un experto en aeronáutica le dicen: oye, el sobreseimiento, eso qué misterioso es; eso ha de ser inconstitucional porque viola principio de legalidad, luego acción de sobreseimiento es muy sencillo, igual para ellos es la distancia ortodrómica y lo dice el proyecto tan elogiado por quienes están en contra de él. De esta manera, el hecho de que el precepto reclamado no defina lo que debe entenderse por distancia ortodrómica no lo hace inconstitucional, ya que dicho concepto está definido, etcétera, etcétera y así lo va explicando y todo lo que pone, hasta los mapitas de que están midiendo; qué está midiendo, la distancia más corta entre dos puntos y lógicamente por el globo terráqueo, pues esto tiene sus características y hay que aterrizarlo, pero no en la forma como pretenden; que dijera el artículo 150, y a continuación vamos a señalar el millón y pico de distancias ortodrómicas de todo el territorio nacional y empezamos, simplemente es un artículo. Primero, eso no lo puede hacer el Legislador, lo tiene que hacer la autoridad técnica y el Legislador le está señalando los marcos, las reglas generales a las que debe someterse y si no se somete, pues planteo precisamente violación del 150, porque se estableció más la distancia ortodrómica y ahí

que yo sí diga: no se establezca, quizá es un problema de lenguaje, que la autoridad no puede actuar discrecionalmente, no puede actuar arbitrariamente; sí, sí puede, lo que pasa es que hay los elementos legales para que actúe racionalmente conforme a esos lineamientos. Por ello, incluso, cada vez que se expone una razón, pues yo me convengo más del proyecto; al principio hasta decía, bueno, pues estas cosas no sirven, pues ya veo que sí sirven porque en última instancia traducen lo que parece que es ininteligible, pero el 150 está dando los marcos en los que se debe mover la autoridad administrativa. Si no los viera, entonces sí habría indefensión porque con base en qué se establecería el que combatiera yo un acto arbitrario de la autoridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Le concedo la palabra al señor ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente.

Con el ánimo de seguir fundamentando la opinión que esgrimí en mi primera intervención y a ver si convengo al doctor Cossío de que sí hay bases suficientes.

En el propio proyecto se establece a fojas ciento siete, que cada aeropuerto tiene un punto de referencia identificado internacionalmente. Aquí se dice en el 107: "El punto de referencia de aeropuerto ART", me imagino que es por siglas en inglés, "se considerará en el centro geométrico del área del aeropuerto. Por ejemplo: para el aeropuerto de la Ciudad de México y de acuerdo a lo comunicado en el PIA, Publicación de Información Aeronáutica, este punto está definido por referencia diecinueve grados veintiséis

cero siete norte, cero noventa y nueve grados, cero cuatro veinte oeste, lugar entre las dos pistas a dos mil ciento sesenta metros del umbral de la pista izquierda". Dice el proyecto: "de esta manera es para cada uno de los aeropuertos ubicados en territorio nacional que está definida la referencia y el lugar, luego el cálculo que realiza la autoridad aeronáutica para determinar la distancia ortodrómica no resulta arbitraria o caprichosa" y esto es a nivel internacional.

Tengo aquí también, al alcance, el resultado de la participación de un perito ingeniero en aeronáutica que me hicieron llegar y que dirigió al Juez Décimo Primero las respuestas a sus preguntas, en donde, no los voy a cansar, establece que en cada uno de los aeropuertos hay un punto de referencia específico. Por otra parte, también especifica cómo, sí se pueden medir técnicamente todos los puntos de entrada y salida de los FIR. Consecuentemente, si la Ley dice, si establece entre el aeropuerto de origen y el aeropuerto de destino está refiriéndose evidentemente a este tipo de cuestiones técnicas. El que pueda considerar que hay un error en esto; evidentemente lo puede impugnar, pero eso es un problema de legalidad y no de constitucionalidad de la norma. Por eso yo simplemente quiero abundar el por qué estoy convencido de que el sentido del proyecto es correcto.

Gracias.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA)

SEÑOR MINISTRO, MARIANO AZUELA GÜITRÓN PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Continúa el asunto a debate.

Señor ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Nada mas una última cuestión señor presidente.

Yo quisiera que bajo la óptica que se está diciendo, leyéramos el artículo 150-A, bajo la siguiente expresión: las magnitudes —aquí no me meto a saber si son cualquier tipo, cualquiera que ésta sea y se nos ha dicho y con razón por el ministro Aguirre que las distancias ortodrómicas finalmente son magnitudes—dijera así el artículo 150: “Las magnitudes que se apliquen para el cálculo de los derechos serán las autorizadas a la autoridad “x” por la Dirección General “y” mismas que serán revisadas una vez al año y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación”. Si viéramos desde esa perspectiva el artículo, quitando el concepto de distancias ortodrómicas yo me pregunto si este artículo podría satisfacer los estándares de constitucionalidad que hemos establecido en materia de la fracción IV del artículo 31, es decir, diríamos simplemente que cualquier magnitud podría ser autorizada a una autoridad “x” por la Dirección General “y”, ahí es donde me parece que tanto la señora ministra Sánchez Cordero como el ministro Silva y yo, es donde tenemos el problema estrictamente no en el problema de si las distancias son grandes o chicas o si hay puntos de referencia y agradezco mucho el comedimiento del ministro Franco, entramos en este problema, de cómo se está llevando a cabo esta delegación en las autoridades administrativas, y yo ofrezco una disculpa por la tercera intervención señor presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa el asunto a discusión, bien pienso que esto revela que está suficientemente discutido señor secretario tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con el proyecto tal y como propone la solución el ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA PROPUESTA.

Da cuenta con el siguiente, bueno, vamos a decretar un receso y al regresar se verá el siguiente asunto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente, yo suscribiría, si hay voto particular o de minoría, yo lo suscribiría.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo también suscribiría el voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío, ¿también suscribe el voto de minoría de la ministra Sánchez Cordero, del ministro Gudiño?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El ministro Silva Meza?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Se han hecho un buen número de elogios al proyecto, por sirios y troyanos, todos esos elogios se los endoso a mi secretario el Doctor Bertín.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, bueno pues felicitemos al Doctor Bertín por su proyecto. Hacemos un receso y continuaremos después.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HRS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HRS.)

(EN ESTE MOMENTO SE REINTEGRA EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA A LA SESIÓN DE PLENO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor ministro presidente con mucho gusto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 40/2005. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1837/98 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 39/2000.

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO BAJO LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE HA QUEDADO REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- REMÍTASE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASIMISMO; REMÍTASE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA A LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO Y CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LAS SALAS QUE INTEGRAN ESTE TRIBUNAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y el rubro de la tesis a que hace referencia el segundo propositivo, es el siguiente:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FORMA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. AMPARO IMPROCEDENTE”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls para la presentación de su asunto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Cómo no señor presidente muchas gracias. Señoras ministras, señores ministros, en el proyecto que someto a la consideración de ustedes, llego a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis planteada, toda vez que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1837/98, promovido por David Pedro Ramos Barrón, sustentó que era improcedente el juicio de amparo en contra de la orden de visita al consumarse sus efectos en el mismo momento de su ejecución, ello, ya que el acto consistente en la orden de la visita domiciliaria se consumó desde el momento en el que los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal del auditado, originando la irreparabilidad de la inviolabilidad del domicilio, ya que en el supuesto de que se le otorgara la protección constitucional sería imposible restituirle la garantía de inviolabilidad del domicilio; por su parte, la Segunda Sala, al resolver la Contradicción de Tesis 39/2000-PL, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de 14 de marzo de 2003, determinó que la orden de visita domiciliaria en materia fiscal es impugnabile en amparo, por tratarse de un acto autónomo que no forma parte del procedimiento seguido en forma de juicio en que se desenvuelve la visita, en virtud de lo anterior, el tema a dilucidar en la contradicción que hoy nos ocupa consiste en determinar si procede el juicio de amparo en contra de una orden de

visita domiciliaria, esto es, si se considera como un acto autónomo de la propia visita domiciliaria o bien, forma parte de ésta, al respecto el proyecto que someto a su consideración, propone que es improcedente el amparo en contra de la orden de visita domiciliaria, la cual forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de acuerdo con lo siguiente:

Primero.- La visita domiciliaria es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, ya que durante su tramitación se siguen diversas formalidades entre otras, realizar la visita en el lugar o lugares señalados en la orden correspondiente; dejar citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, en caso de que no estuviera el visitado o su representante; los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se lleve a cabo la visita. Segundo, el Código Fiscal de la Federación regula las diversas atribuciones de las autoridades fiscales para ejercer sus facultades de comprobación, las cuales serán a través del procedimiento de fiscalización integrado por dos etapas, la de verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y la de determinación en su caso del crédito fiscal. La primera de las etapas del procedimiento de fiscalización inicia con la notificación de la orden de revisión, y concluye con el acta de visita o con el oficio de observaciones, y la segunda consiste en que la autoridad fiscal en caso de encontrar alguna irregularidad derivada de la revisión, emita la resolución correspondiente en la cual determina y liquida un crédito fiscal a cargo del contribuyente. Esto es, no es dable considerar que la orden de visita domiciliaria puede ser parte independiente de la propia visita, ya que como se ha establecido dicha visita inicia con la multicitada orden, independientemente de

que esta última deba cumplir con requisitos más estrictos o no que la propia visita en cuestión. De lo antes mencionado llego a la conclusión de que tanto la orden de visita como la visita en sí, forman parte de un todo que no es posible separar, ya que sin la primera no es dable jurídicamente darle vida a la segunda, motivo por el cual resulta claro desde mi punto de vista, que la orden de visita domiciliaria en sí no constituye un acto autónomo de la propia visita, y por tanto, de carácter definitivo, susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, fracción II del artículo 114 de la Ley de la Materia. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me ha informado la señora ministra Sánchez Cordero que en lo personal ella y al parecer algunos otros de los señores ministros, estiman que no se da la contradicción de tesis, el señor ministro Góngora también ha solicitado la voz, pero entiendo que es para tocar el fondo. Les propongo señores ministros que decidamos primero si se da o no la contradicción de tesis, para lo cual le concedo la palabra a la ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Sí, en nuestra opinión y con todo el debido respeto, no se comparte el proyecto porque se afirma la existencia de una contradicción de tesis, y en nuestra opinión no existe contradicción de tesis entre las Salas de este Alto Tribunal, porque pensamos que no se está ante el examen de los mismos elementos según la lectura de las sentencias relacionadas, pero además me parece que objetivamente dicha contradicción no podría existir dadas las marcadas diferencias entre los supuestos estudiados por las Salas de lo que se sigue que una ulterior jurisprudencia referido

el caso resuelto por la Segunda, sería inaplicable a casos similares al fallado por la Primera y viceversa, por qué, cuál es el criterio de la Primera Sala, la Primera Sala en la sentencia que se relaciona con esta contradicción se pronunció respecto de una orden de visita emitida para verificar el cumplimiento a disposiciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, está en las fojas 10, último párrafo, y en la 11, primer párrafo del proyecto, la cual fue notificada al visitado en el acto mismo de la visita para pasar inmediatamente después a dicha verificación, y agotada la misma, en el momento, se levantó el acta de visita culminando ésta, o dicho en otras palabras, la notificación de la orden, su ejecución y terminación constan en una acta única, la cual se remitió posteriormente a la Administración local de la Auditoría Fiscal 22 con destino en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para el dictado de la resolución administrativa correspondiente. Como puede verse el acto juzgado por la Primera Sala, es una visita que comenzó en una fecha determinada y en una sola actuación, y concluyó en una sola actuación, es decir, en una visita que se consume en un solo momento. Por otra parte, el criterio de la Segunda Sala al resolver la Contradicción 39/2000-PL, ésta se pronunció sobre órdenes de visita pero muy distintas a la analizada por la Primera Sala, y en nuestra opinión, inclusive regidas por diversas reglas, a diferencia de la Primera Sala, la Segunda se pronunció sobre órdenes que dan origen a procesos muy elaborados y complejos, procedimientos en los cuales la autoridad fiscal emitirá la orden de visita; posteriormente la notificará dando inicio a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

En la fecha de notificación se levantará el acta de inicio, y al concluir esa etapa los visitadores se retirarán del domicilio visitado, para regresar en fecha posterior a reingresar al domicilio visitado.

En una nueva introducción al domicilio se efectuará al amparo de la misma orden; es decir, con ella se volverán a ingresar para la práctica ahora de diligencias que se asentarán en la primer acta parcial, y posteriormente las autoridades se retirarán nuevamente para regresar en diversa fecha y continuar con los levantamientos en tantas actas parciales, segunda, tercera y cuantas sean necesarias, hasta levantar el acta final.

Una vez que el acta final se levante, los visitadores remitirán las actuaciones a la autoridad tributaria, que ordenó dicha visita para la emisión de la resolución definitiva que en derecho proceda.

En nuestra opinión, de lo anterior se sigue que no existe el examen de los mismos elementos, que no son lo mismo las visitas que se consuman en un solo momento, que las generadoras de varias al domicilio, en diversas fechas al amparo de una misma orden.

Y por otra parte, nosotros pensamos que no obstante que en nuestra opinión la Contradicción de Tesis es inexistente, sí deberían redactarse tesis aisladas que pudieran describir las diferencias entre las diferentes órdenes de visita, a fin de generar seguridad jurídica en torno al tema, pero pensamos que es diferente, porque no sería jurídicamente posible establecer un criterio uniforme para visitas que se consuman, en nuestra opinión, en una sola actuación y las que se agotan en varias diligencias, pues eso así lo sostenemos, claramente son diferentes.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea intervenir?

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

También en este sentido advertí que la consulta en principio propone la existencia de la Contradicción de Tesis, esto en principio nos genera dudas que nos conducen a considerar que no existe esta Contradicción; esto se afirma de esta manera, ya que de un examen minucioso de la tesis aislada que contiene el criterio de la Primera Sala en contradicción, reflejado en la tesis 1-27/99, transcrita en nuestro dictamen que no pudimos circular, pero que es en relación con ese tema, en un examen decíamos minucioso, es posible observar que su materia de estudio es la improcedencia del juicio de amparo en la vía indirecta, contra las actas de visita domiciliaria más no así en relación con la oportunidad de ese medio de control constitucional, contra la orden de visita domiciliaria.

En efecto, como puede advertirse de las consideraciones que sustentaron el criterio de contradicción en la Primera Sala, y que están reflejadas a partir de la foja seis del proyecto, en el considerando cuarto, en donde se emprendía el estudio de la procedencia del juicio de garantías, es factible advertir que en la resolución se examinó en primer lugar, la procedencia del juicio de amparo indirecto en relación con la orden de visita, estimándose la actualización de la causa de improcedencia, preceptuada en el artículo 73, fracción IX de la Ley de Amparo, y en el segundo término, la procedencia del juicio respecto del acta de visita, resolviéndose decretar la improcedencia al tenor de lo previsto en los numerales 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que ésta no es un acto definitivo fiscal que determine la situación jurídica del contribuyente.

De esta guisa, hay que poner de relieve que la tesis aislada 1-27/99, en todo caso lo que refleja es el criterio que asumió la Primera Sala sobre la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra el acta de visita, de conformidad con lo estatuido con los numerales 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, de la Ley de Amparo, pero no respecto de la improcedencia del amparo contra la orden de visita, respecto de la cual se decretó el sobreseimiento con apoyo en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, que es propiamente el tema por el que se denunció la existencia de la posible Contradicción.

Bajo este orden de ideas, en todo caso, de existir la Contradicción que se denunció, ésta sería por una parte entre la consideración contenida en la resolución del Amparo en Revisión 1837/98, de la Primera Sala, atinente a la improcedencia del amparo indirecto contra la orden de visita, primera parte del Considerando Cuarto de esa resolución, transcrita a fojas seis del proyecto, y de la otra, la jurisprudencia de la Segunda Sala, de este Tribunal constitucional, identificada con el número 2ª -23/2003.

Ahora bien, aun cuando la Contradicción se fijara adecuadamente, pensamos conforme a la anterior explicación, de todas maneras seguiría teniendo dudas en relación con su existencia.

El Tribunal Pleno ha determinado que los tres elementos para considerar que existe una contradicción de tesis son: Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes. Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las

sentencias respectivas y que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, en el proyecto se sugiere que sí existe la contradicción denunciada y que han quedado satisfechos los presupuestos anteriores. ¿En qué términos? En cuanto al primer presupuesto, en el proyecto se dice que ambas Salas de esta Suprema Corte examinaron una cuestión jurídicamente idéntica, que consiste en determinar si una orden de visita domiciliaria es un acto susceptible de ser impugnado a través del amparo en la vía indirecta. b) En relación al segundo supuesto, la consulta determina que en la especie, la contradicción de criterios sí deriva directamente de las consideraciones de las resoluciones respectivas. Y c) Por lo que hace al tercero, el proyecto determina que su actualización procede de que la Primera Sala resolvió que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la orden de visita, mientras que la Segunda Sala determinó que ese medio de control constitucional sí es procedente para contravenir una orden de visita domiciliaria.

Para llegar a esta determinación basta ver las partes considerativas de las dos resoluciones en conflicto. Si se analizan con detenimiento las consideraciones de estos criterios, es viable arribar a la convicción de que, contrario a lo que propone el proyecto, en el presente asunto no se actualiza el presupuesto señalado como primero; esto es, que se trate precisamente de cuestiones a resolver en negocios jurídicos que examinen cuestiones esencialmente iguales, habida cuenta que las Salas de esta Suprema Corte no abordaron una cuestión jurídicamente idéntica, pues mientras que la Primera Sala determinó que el amparo en la vía indirecta es improcedente contra la orden de visita domiciliaria, siempre que ésta haya sido ejecutada, en razón de que se actualiza la causa de

improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, pues la intromisión en el domicilio del particular constituye un acto consumado de modo irreparable; la Segunda Sala determinó que la orden de visita domiciliaria y fiscal es un acto autónomo, susceptible de causar perjuicio por sí mismo, por lo que al estar regido en el artículo 114, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, contra su emisión procede, desde luego, el amparo indirecto.

Como puede desprenderse, en la especie las consideraciones sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia no iban encaminadas a dirimir si una orden de visita domiciliaria es un acto susceptible de ser impugnado a través del amparo en la vía indirecta, ya que ese fue examen exclusivo de la Segunda Sala. Por ende, si no examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales no pudieron adoptar, en vía de consecuencia, criterios discrepantes en las consideraciones respectivas, y tampoco pudieron abordar los mismos elementos normativos.

Por el contrario, se considera que en el presente asunto estamos ante dos criterios en los que si bien, como común denominador opera la orden de visita domiciliaria como acto de autoridad reclamado en la vía de amparo indirecto, el análisis jurídico que elabora la Primera Sala se centró en establecer que cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama una orden de visita, debe decretarse el sobreseimiento del juicio bajo la hipótesis de que dicho acto debe tenerse como consumado irreparablemente cuando su impugnación se realice con posterioridad a su ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo.

En cambio, el estudio que efectuó la Segunda Sala versó sobre la posibilidad, en sí misma considerada, de que procede el amparo indirecto en contra de la emisión de una orden de visita domiciliaria por considerarlo un acto autónomo, a los que alude el numeral 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del 103 y 107 constitucionales.

Sobre esta perspectiva pareciera, desde mi punto de vista, que no existe contradicción de tesis. Está sometida a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Sí, yo traía también un poco la duda de si había o no contradicción de tesis y a lo mejor difiero un poquito de algunas de las razones que se han mencionado, de por qué se ha dicho que no debe haber contradicción de tesis. Coincido un poco más con las razones que ha mencionado el ministro Silva Meza. No me parece que las divergencias sean en sí tomando en consideración si la visita se consuma en ese momento o si tarda diferentes momentos en llevarse a cabo. Yo creo que este no es el problema, porque el problema fundamental aquí es determinar si procede o no, según lo plantea el señor ministro Valls, si procede o no el juicio de amparo indirecto respecto de la orden de visita, entonces, si la visita misma se lleva o no se lleva a cabo en una sola emisión o en diferentes, no es creo yo el motivo fundamental de las diferencias para determinar si hay o no contradicción; yo creo que el problema fundamental radica en qué es lo que sostuvo la Primera Sala y qué es lo que sostuvo la Segunda Sala; en este sentido, nosotros bien lo han mencionado, en las primeras partes del proyecto que se nos presenta concretamente a partir de la foja seis, la Primera Sala nos

está señalando cuál fue la razón por la que ellos determinaron que no procedía el juicio de amparo respecto de esa orden de visita, y la razón que dieron fue aplicando otra tesis que ya había establecido con anterioridad la Segunda Sala en el sentido de que si la orden ya se había llevado a cabo, es decir, la violación era de carácter irreparable, ¿por qué?, porque lo único que se tiene como posibilidad de defender podríamos decir, a través de que se lleve a cabo no la orden de visita, es la inviolabilidad del domicilio; entonces, en esta tesis que la Segunda Sala había establecido de que si se establece o no la inviolabilidad del domicilio, se determinó que una vez que se lleva a cabo esta orden de visita, bueno, pues ya, esta inviolabilidad o violabilidad del domicilio ya se consuma de manera irreparable; entonces, por esta razón la Primera Sala está sobreseyendo en el asunto que se presentó a su consideración; entonces, la Segunda Sala cuando resuelve el asunto que ahora se trae a colación, sí analiza el punto de vista desde otra perspectiva totalmente diferente, porque ahí inicia la Segunda Sala diciendo: “por principio de cuentas debemos analizar el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, y si conforme al artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo estamos o no en presencia de un procedimiento administrativo en forma de juicio o un procedimiento propiamente dicho”; la Segunda Sala dijo en este asunto: “en realidad se trata de un procedimiento de los establecidos dentro del artículo 114, fracción II, -pero la orden de visita no forma parte de este procedimiento-; dijo, la orden de visita es un acto aislado, es un acto autónomo que no forma parte del procedimiento” y al no formar parte de este procedimiento y estableciendo las diferencias de lo que determina a través de esta fracción II, de lo que es un procedimiento administrativo propiamente dicho, de lo que es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; entonces, determina, la orden de visita no forma parte de este procedimiento,

es un acto aislado, y así establece la tesis que ahora viene señalado en el proyecto el señor ministro Valls; entonces, dice: “como se trata de un acto aislado, sí procede el juicio de amparo indirecto, y por esta razón el juicio es procedente”, porque no es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sí esto fuera, entonces tendría que esperarse hasta el dictado de la resolución, última, para junto con ella, combatir como parte del procedimiento a la orden de visita correspondiente; entonces, yo creo que sí se están analizando perspectivas totalmente diferentes, la Primera Sala nunca se metió con analizar en absoluto el artículo 114, fracción II, simplemente dijo, la orden de visita respecto a la que se está combatiendo es improcedente, porque ya se llevó a cabo, y por tanto la inviolabilidad del domicilio que era el bien jurídico que se podía tutelar para que se impugnara en este momento, pues evidentemente ya está consumado de manera irreparable, quita la fracción XVIII, del artículo 73; en cambio la Segunda Sala analiza el tipo de procedimiento de que se trata establecido en el artículo 114, fracción II y determina que no es un procedimiento propiamente dicho, o al menos la orden de visita no forma parte de este procedimiento, y que por esa razón como acto autónomo, sí puede impugnarse de inmediato el juicio de amparo indirecto; bajo estas perspectivas, yo creo que se están analizando cuestiones un poco distintas; ahora, bueno, pues a lo mejor sí convendría revisar las tesis, pero quizás eso sería materia de otro procedimiento para poder determinar si se siguen o no sosteniendo, pero en este momento creo que sí se están manejando cuestiones totalmente distintas en las ejecutorias que se resolvieron tanto en la Primera como en la Segunda Sala, y por esta razón yo sí coincido con la señora ministra y con el ministro Silva Meza en el sentido de que no se da la contradicción de tesis que se plantea.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, creo que vale la pena examinar un poco las sentencias que se denuncian como contradictorias.

Les ruego ver la páginas siete del proyecto, en el párrafo de en medio viene el argumento al que se ha referido la ministra Luna Ramos y al que se refirió la ministra Sánchez Cordero. Se habla de que como la orden se consumó de manera irreparable, se surte la causal de improcedencia que da lugar al sobreseimiento; aquí no hay contradicción.

Pero veamos el razonamiento que sigue: “Por otra parte, --dice--, es acertado el sobreseimiento decretado por el a quo, en atención a que el acta de visita combatida no tiene el carácter de acto definitivo, dado que no pone fin a la vía administrativa instaurada del ahora disconforme. Esto es así, pues con ese acto se da inicio a un procedimiento administrativo que puede o no finalizar con otro acto sancionador cuyo resultado es de naturaleza incierta, el cual podría o no afectar al visitado.”

Aquí ya va en una argumentación diferente conforme a la cual se estima que la orden de visita forma parte del procedimiento de fiscalización y esto se refuerza más adelante en el proyecto, en el sentido de que la orden de visita forma parte del procedimiento.

En la página cincuenta y uno se hace un resumen de las consideraciones de la Primera Sala, dice en la cincuenta: “La Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 1837, sustentó lo siguiente: Que son jurídicamente ineficaces los agravios para revocar el fallo, en razón de que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IX y XVIII del artículo 73, en

virtud de que la orden de visita se ha consumado de modo irreparable”; este es un primer argumento. “2.- Que la orden de visita se consumó desde el momento en que los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal del auditado, lo que originó que ya no sea reparable para el quejoso la inviolabilidad de su domicilio, pues de haberle otorgado la protección constitucional, la inviolabilidad no podría ser restituida. 3.- Que resultó acertado el sobreseimiento decretado por el a quo, en atención a que el acta de visita no tiene carácter de acto definitivo.”; ya no está hablando aquí de la orden, sino del acta de visita.

Pero vean el punto final de la página cincuenta y uno: “Que con la orden de visita se da inicio a un procedimiento administrativo que puede o no finalizar con otro acto sancionador cuyo resultado es de naturaleza incierta, el cual podrá o no afectar al visitado.” Y éste es el punto focal de la Contradicción.

Si ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo creo señor presidente, no sé, a lo mejor estoy equivocada, pero este último punto que usted hizo favor de leer al final de las hojas cincuenta y uno, donde se dice que con la orden de visita se da inicio a un procedimiento administrativo que puede o no finalizar con otro acto sancionador cuyo resultado es de naturaleza incierta, el cual podría o no afectar al visitado, no corresponde a lo que dice la ejecutoria, porque la ejecutoria en la página siete, señor, se refiere al acta de visita no a la orden, se refiere al acta. Entonces este resumen no corresponde puntualmente a lo que la ejecutoria nos está diciendo. La orden de visita, sí la Segunda Sala ha dicho yo no lo comparto, pero sí ha dicho que es un acto aislado; y aquí lo que

están diciendo es que si bien, por otra parte es acertado el sobreseimiento, foja siete, decretado por el a quo, en atención a que el acta de visita combatida no tiene el carácter de un acto definitivo; pero a esto también la Segunda Sala ha dicho en la tesis que ahora se viene transcribiendo, ha dicho que sí se inicia el procedimiento administrativo, a partir del acta de visita; y que ésta por sí sola, no causa ningún perjuicio, y en todo caso se debe de impugnar junto con la resolución definitiva que llegue realmente a afectar al particular, en virtud de lo que se pueda sancionar o establecer respecto del acta correspondiente; pero yo creo que la confusión señor presidente está, en que en el resumen de la foja cincuenta y uno se hace referencia a la orden, y no, la ejecutoria se refiere al acta, y yo creo que por esa razón no se daría la contradicción de tesis, porque sí están estableciendo como parte del procedimiento, tanto la Primera como la Segunda, el acta de visita; la orden, la Segunda Sala sí dijo que es un acto autónomo, pero en este sentido la Primera Sala no tiene pronunciamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Quedan escasos cinco minutos para que concluya la sesión, y yo creo que estas puntualizaciones que se hacen entre el resumen y la ejecutoria, son importantes; no sé si tendría inconveniente en que pudiéramos seguir viendo este asunto el próximo jueves, para efecto de precisar estos conceptos que se nos han indicado por los señores ministros que tienen duda en relación con este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros en que levantemos ya la sesión pública para hacer un puntual análisis?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

No se aplaza el asunto, solamente se levanta la sesión y convoco a los señores ministros para la próxima que tendrá lugar el jueves.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS).